



RAD. 2021-00162. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 15 de septiembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JORGE ANTONIO PEREZ JIMENEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00162-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO PEREZ JIMENEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandante presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P., tendiente a obtener una pensión convencional, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante** [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación administrativa, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Así mismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021. A su vez, debe precisarse que, tratándose de peticiones electrónicas o elevadas por medio de los canales virtuales destinados por las entidades, en esos casos, el lugar de radicación del derecho se aviene a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el que dispone:

“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Ahora bien, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar el lugar geográfico en que se encontraba el demandante al momento de elevar las reclamaciones del derecho por canales digitales, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que en un caso de contornos similares al presente señaló:

“ Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”



Bajo ese contexto, como quiera que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 4 del Decreto 0575 de 2013 disponen que el domicilio de la demandada UGPP se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en que no tiene sede este juzgado, la única alternativa que queda por explorar para determinar la competencia es verificar si la reclamación administrativa se surtió en esta ciudad. No obstante, de las pruebas traídas a juicio no es posible establecer este último evento.

Es de relevar que, si bien es cierto, en el expediente reposa una constancia de notificación por Aviso de fecha 12 de octubre de 2018, en la que consta que en esta ciudad se le notificó al demandante la Resolución RDP 038774 de septiembre 25 de 2018, también lo es que dicha notificación no supe la exigencia mencionada, se itera, por cuanto aquella pende del lugar de reclamación y no de aquel en que se reciben notificaciones, conceptos totalmente diferentes. Así, ante la ausencia de ese documento existe una barrera infranqueable para comprobar si la dirección de notificaciones y domicilio se acompañan o corresponden a diferentes.

Ante lo expuesto, con el fin de respetar el fuero de elección del demandante, previo a decidir sobre la competencia de este juzgado, se requerirá a aquel para que aporte los soportes de las reclamaciones del derecho que dieron lugar a la Resolución Número RDP 038774 de septiembre 25 de 2018, precisando que, de haber sido de manera virtual, deberá indicar el sitio en que él se encontraba ubicado geográficamente cuando los remitió. En relación con la necesidad de requerir a la parte actora, ello deviene de la indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados autos, por ejemplo, AL764 -2020 y AL764 de 2021, en los que ha dicho que, al advertir incertidumbre al momento de estudiar la competencia, debe requerirse a la parte actora para que efectúe las aclaraciones que considere necesarias y no suplir su voluntad con suposiciones o su propia estimación.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL1185 de 2021, rememoró lo dicho en el auto AL31373 del 20 de febrero de 2007, en el que dijo:

“...la expresión ‘lugar donde se haya surtido la reclamación’ debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio”.

Bajo tales parámetros, no es posible determinar la competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por tanto, se ordenará al demandante que aporte la prueba del lugar donde elevó la reclamación administrativa por los hechos que le dan origen a este juicio, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que el demandante allegue los soportes de la reclamación del derecho que radicó ante la U.G.P.P. con constancia de recibido, precisando que si la misma se hizo a través de los canales virtuales deberá indicar el sitio en que él se encontraba ubicado geográficamente cuando los remitió, para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza